



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/09/2020

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 201900064 00	Reparación Directa	ELQUIN DE JESUS TOBON CLAVIJO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 01:00 P.M.	10/09/2020		
68001 33 33 015 201900128 00	Sin Tipo de Proceso	LEYDY TATIANA GUEVARA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA.	10/09/2020		
68001 33 33 015 201900155 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE RICARDO ROJAS NIÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 02:00 P.M.	10/09/2020		
68001 33 33 015 201900182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DELIA GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 03:00 P.M.	10/09/2020		
68001 33 33 015 201900193 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS ALBERTO SANCHEZ PEREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECIDE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	10/09/2020		
68001 33 33 015 201900264 00	Sin Tipo de Proceso	ENITH LUCERO PORRAS ACUÑA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que decreta pruebas DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	10/09/2020		
68001 33 33 015 201900289 00	Sin Tipo de Proceso	CATALINA ESTHER QUIÑONES SANABRIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que decreta pruebas DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	10/09/2020		
68001 33 33 015 202000042 00	Acción de Nulidad contra Actos ElectORAles	OLGA LIZARAZO GALVIS Y OTRO	MUNICIPIO DE CHARTA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECIDE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 A.M.	10/09/2020		
68001 33 33 015 202000159 00	Sin Tipo de Proceso	FABIO ENRIQUE DIAZ MEDINA	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA DIAN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA.	10/09/2020		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2019 00064 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELQUIN DE JESÚS TOBÓN CLAVIJO en nombre propio y representación de su hija ASTRID DAIZURI TOBÓN GUTIÉRREZ, ELENA EDILMA CLAVIJO y SONIA GUTIÉRREZ DELGADO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

2.1. La demanda fue presentada el 12 de marzo de 2019 (Folios. 71 y 72). Mediante Auto del 13 de mayo de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso (Folios. 79 y Vto.). El día 4 de octubre de 2019, la apoderada judicial de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., presentó contestación a la demanda, y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

2.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 07 del 03 de agosto de 2020¹, sin oposición alguna.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a la excepción propuesta el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 010.

RADICADO:	680013333 015 2019 00064 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELQUIN DE JESÚS TOBÓN CLAVIJO en nombre propio y representación de su hija ASTRID DAIZURI TOBÓN GUTIÉRREZ, ELENA EDILMA CLAVIJO y SONIA GUTIÉRREZ DELGADO
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- 3.1. **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P:** La apoderada judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”, “HECHO EXCLUSIVO DE TERCEROS”, “TASACIÓN INJUSTIFICADA E INDEBIDA DE PERJUICIOS”, “CONCURRENCIA DE CULPAS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, sin embargo, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.
- 3.2. **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:** La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, formuló como medios exceptivos, los denominados, “INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL HECHO DAÑOSO, PERJUICIO O DAÑO Y EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE UNO Y OTRO”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA DEL HECHO Y EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO”, “CONCURRENCIA DE CULPAS”, “INDEPENDENCIA DE CONTRATOS ENTRE ASEGURADO Y ASEGURADOR Y ENTRE ASEGURADOR Y REASEGURADOR. AUSENCIA DE NECESIDAD DE INVOLUCRAR EN ESTE TRÁMITE CONTRATO DISTINTO AL CELEBRADO ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN. E.S.P.”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y DEDUCIBLE PACADO”, “LÍMITES DEL CONTRATO DE SEGURO”, “APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO”, “AUTONOMÍA NEGOCIAL – CONTRATO DE SEGURO LEY PARA LAS PARTES”, “EXCLUSIONES” y “GENÉRICA O INNOMINADA”, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda y su vinculación como Llamada en Garantía, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.
- 3.3. En relación con la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, ha de señalarse, que la misma será resuelta conjuntamente con el problema jurídico de la presente demanda, considerando que es un presupuesto procesal de una posible sentencia favorable, es decir, en el eventual caso en que se llegue a encontrarse mérito suficiente para declarar administrativamente responsable a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., por los hechos en que funda su reclamación, la parte actora, es decir, que sólo es posible resolver su estudio, una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 3.4. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA UNA DE LA TARDE (01:00 P.M.)** para celebrar Audiencia Inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

<i>Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander</i>
--

RADICADO:	680013333 015 2019 00064 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELQUIN DE JESÚS TOBÓN CLAVIJO en nombre propio y representación de su hija ASTRID DAIZURI TOBÓN GUTIÉRREZ, ELENA EDILMA CLAVIJO y SONIA GUTIÉRREZ DELGADO
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiéndole que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **NELSON RICARDO GONZÁLEZ TÉLLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.498.908 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 153.323 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante a folio 132 del expediente
- 5.2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.584.498 de Puerto Colombia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 131.571 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante a folio 95 del cuaderno de Llamamiento en Garantía del expediente.
- 5.3. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- 5.4. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 201

Estado electrónico procesos orales No. 040 del 11 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88be966f3e7875d29a5950b0f339d49614c8f8fe7e4bcd343c5a02e2cc05e277**
Documento generado en 10/09/2020 11:05:10 p.m.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2019 00128 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEYDY TATIANA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. Por auto del 30 de agosto de 2019 el Despacho admitió la Demanda (fol. 43) y dispuso la respectiva notificación de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 171 del CPACA, y 612 del Código General del Proceso, las cuales se surtieron el día 30 de enero de 2020 (fl. 49). La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** mediante comunicación electrónica de fecha 04 de agosto de 2020 contestó la demanda¹.
2. Mediante comunicación electrónica de 18 de agosto de 2020², el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda señalando que la misma se circunscribe al acápite de pruebas.
3. El código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 173 frente a la reforma de la demanda señala:

«**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial»

4. Al respecto observa el despacho que la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante se refiere únicamente al acápite de pruebas, y no sustituye las personas que obran como demandantes o demandadas, ni versa sobre los hechos, pretensiones, cuantía y demás aspectos de la demanda.
5. En cuanto a la oportunidad para la reforma a la demanda, el H. Consejo de Estado en providencia de unificación del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Radicación No. 11001-03-24-000-2017-00252-00) de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, con ponencia del Consejero ROBERTO

¹ Consecutivo Proceso Digitalizado No. 012

² Consecutivo Proceso Digitalizado No. 014

AUGUSTO SERRATO VALDÉS estableció: “*UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma*”. Atendiendo el precedente expuesto, observa el despacho que el traslado de la demanda se surtió el día surtieron el día 30 de enero de 2020 (fl. 49); no obstante el H. Consejo Superior de la Judicatura profirió el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en virtud de los cuales los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de la presente anualidad, razón por la cual, el demandante tenía hasta el día 20 de agosto de 2020 para reformar la demanda, lo cual realizó el día 18 de agosto de 2020, es decir dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 del código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Conforme lo anterior, por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la reforma a la demanda presentada el 18 de agosto de 2020 y se **CORRE TRASLADO** de la misma en la forma y oportunidad señalada en el artículo 173 del CPACA, sin embargo, teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** que **únicamente** contará con el término de traslado de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
7. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 202

Estado electrónico procesos orales No. 040 del 11 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa960ebab691d9e1d6fde008f1c9f8f6ff60a2f1626b126bdde98661586c320**
Documento generado en 10/09/2020 11:05:37 p.m.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00155 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO ROJAS NIÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 11 de junio de 2019 (fls. 7). Mediante Auto del 28 de junio de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso (fls. 75 y Vto.). El día 3 de abril de 2020, la apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, presentó contestación a la demanda (fls. 96 a 101).
- 2.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 008 del 18 de agosto de 2020¹, para lo cual el apoderado de la parte demandante se opuso a su prosperidad.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a la excepción propuesta el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

- 3.1. La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES planteó como medios exceptivos los de, “CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “LA INNOMINADA”, sin embargo, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, corresponden a

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 008.

verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

- 3.2. Frente a la excepción de “**PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**”, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 3.3. Ahora bien, en el presente caso, la parte actora, pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 177511 del 28 de agosto de 2017, por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez al señor José Ricardo Rojas Niño, sin embargo de la revisión de la prueba documental que fue allegada por éste junto con el libelo introductorio, en especial la copia del referido acto administrativo, obrante en los folios 27 a 33 del expediente, el Despacho advierte que contra el mismo, procedía el recurso de apelación, cuya interposición y decisión no se evidencia en el expediente.

No debe perderse de vista, que el recurso de apelación, conforme al inciso tercero del artículo 76 del C.P.AC.A., tiene el carácter de obligatorio para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mandato que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 ibídem, implica que su interposición y decisión, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, como en el caso de la referencia, se convierte en requisito de procedibilidad o previo para demandar.

Ante tal situación, el Despacho se ve en la necesidad de estudiar de oficio, la eventual configuración del medio exceptivo de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, consagrado en el artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual, y conforme al inciso segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, esto es, allegar junto a la contestación de la demanda, el expediente administrativo del demandante, se decretará como prueba documental, el oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que esta entidad, antes del **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, remita de manera directa o a través de la dependencia que corresponda los siguientes documentos:

- (i) Copia digital, completa y legible del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PENSIONAL** correspondiente al señor **JOSÉ RICARDO ROJAS NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.167.799 y
- (ii) **CERTIFICACIÓN** en la que se indique si contra la Resolución No. SUB 177511 del 28 de agosto de 2017, el señor **JOSÉ RICARDO ROJAS NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.167.799, interpuso recurso de apelación. En caso afirmativo, se deberá indicar si el mismo fue resuelto, debiéndose allegar las documentales que acrediten la respuesta.

ADVIÉRTASE que de no atender el requerimiento judicial en el objeto y plazo señalado, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) y el artículo 44 del Código General del Proceso.

La prueba documental en comento, será practicada en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., con el fin de resolver de oficio, el medio exceptivo antes referido.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para celebrar Audiencia Inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiéndole que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1.** Reconocer personería a los abogados **LUÍS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del C.S. de la Judicatura y **MARISOL ACEVEDO BALAGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.693.368 y Tarjeta Profesional No. 242.979 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderados principal y sustituta de la parte demandada **-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en los términos y para los efectos descritos en los poderes obrantes en los folios 86 a 94 del expediente.
- 5.2.** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial establecido.
- 5.3. ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 203

Estado electrónico procesos orales No. 040 del 11 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ec9408f0c2c4825733f4f8e5d86414e564d7132d96d7e51d229e732e0c3b29**
Documento generado en 10/09/2020 11:06:01 p.m.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00182 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA DELIA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 03 de julio de 2019 (fol. 49 - 50). Mediante auto del 08 de agosto de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso (fol. 51 y Vto.) El día 13 de marzo de 2020, la apoderada judicial del Municipio de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó contestación a la demanda (fol. 60 – 212).
- 2.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 007 del 03 de agosto de 2020¹, para lo cual el apoderado de la parte demandante se opuso a su prosperidad.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a la excepción propuesta el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 009.

- 3.1. Frente a la “EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN” y “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES”, el Juzgado advierte que las mismas serán decididas una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible resolver su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 3.2. Respecto a los testimonios requeridos por la parte demandante en el memorial presentado el 05 de agosto de 2020, los mismos serán resueltos en la etapa procesal respectiva de la Audiencia Inicial²
- 3.3. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** para celebrar Audiencia Inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiéndole que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. Reconocer personería a la abogada **LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME** identificado con cédula de ciudadanía No. 63.329.256 y Tarjeta Profesional No. 56.439 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los efectos descritos en los poderes obrantes en los folios 69 a 74 del expediente.
- 5.2. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial establecido.

² Consecutivo Proceso Digital No. 010.

RADICADO:	680013333 015 2019 00182 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA DELIA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

5.3. ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 204

Estado electrónico procesos orales No. 040 del 11 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54f5b943b0798c8f36a24626f527b899365d043036b01558a419ff80205df172

Documento generado en 10/09/2020 11:06:25 p.m.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECIDE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	6800133330152019019300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACTOS DEMANDADOS:	ACTO FICTO O PRESUNTO – Que niega la reliquidación de pensión

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el Despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

2.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, presentó escrito de contestación de la demanda el día 13 de marzo de 2020¹, y propuso excepción de Inepta Demanda por falta de individualización del acto que negó el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de invalidez, argumentando lo siguiente:

“(…) pretende el demandante se declare la nulidad del Acto Ficto Negativo, frente a la petición del 19 de septiembre de 2018; no obstante señor Juez como lo aclaro esta defensa, en la contestación a los hechos; la entidad a quien correspondía referirse frente a la reliquidación de pensión de invalidez (prestaciones sociales); lo hizo por medio de Oficio No. 19-20564 del 13 de marzo de 2019 tal como lo aduce la propia apoderada. (...) en ese orden, lo procedente para el actor era demandar el acto que le dio respuesta por parte de grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa nacional dando paso a que se estructure la excepción aquí planteada” (fl. 41)

¹ Fol. 39

2.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 08 del 18 de agosto de 2020²

2.3. La parte demandante por comunicación electrónica del 06 de agosto de 2020 se pronunció respecto de la excepción propuesta por la parte demandada solicitando que no sea declarada la excepción de inepta demanda, como quiera que en efecto en la respuesta otorgada por la oficina de asuntos litigiosos se informa que la petición sería remitida a la sección encargada, sin embargo la petición originalmente se elevó ante la sección de prestaciones sociales, que es la encargada de dar respuesta en virtud que el peticionario goza de pensión de invalidez y por tanto se configuró la omisión del acto ficto presunto.

2.4. De otra parte señala que la demanda reúne todos los requisitos formales indicados en el inciso 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Aunado a ello, menciona que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se configura solamente i) por la falta de requisitos formales de la demanda o ii) la indebida acumulación de pretensiones y en consecuencia aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos. Por tal motivo resalta que:

«No es viable declarar próspera la excepción de inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva. Se puede determinar que no le asiste razón al excepcionante frente a la pretendida ineptitud de la demanda, por ende, solicito respetuosamente a su señoría declarar no probada la excepción de inepta demanda. Por cuanto los argumentos de la recurrente no incurren en los presupuestos procesales para que el Despacho pueda declarar la excepción de inepta demanda»

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a la excepción propuesta el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

3.1. Para efectos de decidir sobre la excepción propuesta por el Ministerio de Defensa denominada – *Inepta Demanda por falta de individualización del acto que negó el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de invalidez* – ha de precisarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 2 reguló el contenido de la demanda, precisando lo siguiente:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica»

A su vez el Honorable Consejo de Estado en providencia del 21 de abril de 2016 proferida por la sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia del consejero ponente: William Hernández Gómez, dentro del expediente 47-001-23-33-000-2013-00171-01, se pronunció frente a la figura de la inepta demanda, señalando:

² Consecutivo Proceso Digital No. 009.

«Esta Corporación también señaló que la “ineptitud de la demanda” se configuraba cuando se pretendía demandar un auto de trámite³ y/o preparatorio⁴ y cuando no se indicaba la norma o el concepto de violación en el que fundamentaba la petición de nulidad⁵, así mismo, por “indebida formulación del petitum”⁶ **o porque “el acto acusado no es susceptible de enjuiciamiento por esta jurisdicción”⁷.** De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano⁸ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.⁹ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP¹⁰). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP¹¹), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA¹² y 101 ordinal 1.º del CGP¹³.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-31-000-1995- 00310-01(1488-04). Actor: Antonio Ricaurte Sanchez Mona. Demandado: Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C., febrero primero (1) de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03431-01(415-06). Actor: Diego German Vargas Guarín. Demandado: Ejército Nacional – Direccion De Sanidad.

⁵ Consejo de Estado, Sección cuarta. Magistrado Ponente: German Ayala Mantilla. Actor: Gabriel Jaime Ossa López. Expediente No. 241-CE-SEC4-EXP1999-N9088. Fecha: 1 de enero de 1999.

⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00274-02(33880). Actor: Edgar Pinzón Neira – Distribuciones Edzon. Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Referencia: Acción Contractual.

⁷ Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Actor: José Acero Cely. Expediente No. 15001-23-31-000-2005-04046-01. Fecha: 23 de julio de 2015. En la cual se reiteran las sentencias Consejo de Estado, Sección Primera de 19 de enero de 2012, Radicación 25000-23-24-000-2001-01262-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso; y de 20 de febrero de 2014, Radicación 25000-23-24-000-2005-00348-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁸ Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

⁹ “{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}”

¹⁰ “{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}”

¹¹ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

“{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.{...}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

“{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado .{...}” negrillas fuera de texto

¹² “{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.{...}”

¹³ Señala la norma:

“{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}” negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

“{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}” negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 7 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá

REFERENCIA: 6800133330152019019300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138¹⁴ y 165¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

Ahora bien, atendiendo lo anterior observa el despacho que la Excepción propuesta por la parte demandada se sustenta en alegar que no se cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se dirigió contra un acto no susceptible de ser demandado ante la jurisdicción.

Al respecto, observa el despacho que en efecto el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ PEREZ interpuso derecho de petición ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el cual fue radicado bajo el No. 2018-112-314155-2 del 19/09/2018 tal y como obra a folio 16 del plenario, en el cual se instauraron las siguientes peticiones:

1. *“Solicito al señor Director MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a RECONOCERME Y PAGARME EL REAJUSTE DEL 20% DE MI PENSIÓN DE INVALIDEZ equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de bonificación mensual como soldado voluntario y el salario mensual devengado como soldado profesional, esto, a partir de Noviembre de 2003”.*

Aunado a ello, la parte demandante en el acápite petitorio de la demanda solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió el demandado al no contestar la reclamación administrativa presentada el día 19 de septiembre de 2018.

De igual manera, se observa en el plenario que el Ministerio de Defensa mediante oficio No. OF119-20564 MDNSGDAGPSAT del 13 de marzo de 2019¹⁶ dio respuesta al derecho de petición instaurado por la parte demandante de la siguiente manera:

*“En segundo lugar, y en congruencia con la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 menciona «Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de la fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este Decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. En este sentido se advierte que si bien es cierto le corresponde a este Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional reconocer la pensión de invalidez, se precisa que estos actos administrativos se expiden cuando a través de la Dirección de Personal del Ejército, envía la documentación, evidenciando que su caso, le fue reconocida una pensión mensual de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico de un cabo segundo. De tal suerte lo anterior para proceder a dar aplicación al incremento de 20% por parte de esta, se requiere que el comando de la fuerza realice una modificación en la hoja de servicio de usted, **por ello mediante oficio de la fecha se corre traslado y se remite la presente acción**»*

en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.

¹⁴ ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

¹⁵ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

¹⁶ Fol. 19

constitucional, a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, para los fines que esa unidad militar estime pertinente, en tanto no es posible proceder de conformidad conforme a lo solicitado»

De acuerdo a lo expresado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, la parte demandante debía dirigir la demanda contra el acto administrativo definitivo y contra el que lo modifique o confirme, que afirma no es otro que el No. OF119-20564 MDNSGDAGPSAT del 13 de marzo de 2019 por medio del cual se dio respuesta a la petición incoada por el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ PEREZ, y no como contrariamente indicó la demanda, un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo.

En este punto ha de señalarse que para corroborar si se incurrió en defecto de inepta demanda, y en efecto el acto administrativo a ser llevado a control jurisdiccional es el OF119-20564 MDNSGDAGPSAT del 13 de marzo de 2019 y no el acto ficto o presunto del cual se solicita su declaratoria; el Despacho debe tener en cuenta los lineamientos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-077/18 que definió los requisitos para la respuesta efectiva de los derechos de petición, así:

«En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;*
- (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;*
- (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...)

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos:

- (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;*
- (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y*
- (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario»*

En este orden de ideas, contrastando la respuesta brindada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA contenida en el No. OF119-20564 MDNSGDAGPSAT del 13 de marzo de 2019 con la petición elevada por el demandante, el Despacho evidencia que la respuesta no cumple con las reglas establecidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, como quiera que si bien se brinda respuesta al peticionario, la misma constituye respuesta de fondo a la pretensión de reliquidación pensional, toda vez, que solo redirige la solicitud a otra dependencia de la misma entidad con miras a realizar modificaciones a la hoja de servicio, sin que de ninguna manera se defina una respuesta positiva o negativa del fondo del asunto.

Ahora, bajo el entendido que con el oficio No. OF119-20564 MDNSGDAGPSAT no se tiene una respuesta a la petición incoada por el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ PEREZ, debe aplicarse el contenido del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que reguló la figura del silencio administrativo en los siguientes términos: *«Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa»*

En relación al silencio administrativo negativo, el H. Consejo de Estado en sentencia del 16 de octubre de 2019 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto dentro del proceso radicado No. 76001-23-31-000-2010-01831-01(21378) señaló:

« (...) Lejos de representar una declaración de voluntad constitutiva de acto expreso, tácito o implícito, lo que hace el “silencio administrativo” es superponerse a la inactividad o inercia administrativa frente al deber de respuesta oportuna, a través de una declaración ficta o presunta, directamente emanada de la ley y determinada por el sentido negativo o positivo que ella fije frente a la petición no respondida expresamente.

Ahora bien, entendiendo que la decisión o acto ficto negativo recae sobre la petición no respondida oportunamente, es consecuente que entre esta y aquel deba existir pleno nexo causal, a partir de la unidad material de contenido, fin y destinatario»

De lo anterior se puede colegir, que a partir del 13 de marzo de 2019 – fecha del oficio OF119-20564 MDNSGDAGPSAT – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA contaba con máximo tres (3) meses para dar respuesta de fondo a la solicitud, es decir, hasta el día 13 de junio de la misma anualidad; sin embargo, no existe evidencia en el plenario que indique que el demandado brindó respuesta de fondo al peticionario, esto es, la aceptación o negación de la reliquidación pensional.

En consecuencia, para el Despacho no son de recibo los argumentos de la apoderada de la parte demandada y que fundamentan la excepción previa, como quiera, que en el presente caso no existe certeza de la existencia de un acto definitivo contra el cual deba dirigirse la demanda, situación que se encuentra en consonancia con las solicitudes nugatorias de la parte demandante al solicitar la configuración del acto administrativo ficto presunto negativo. Por tal razón, **LA EXCEPCIÓN NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.**

- 3.2.** Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual **NO SE DECLARARAN PROSPERAS LAS EXCEPCIONES.**

IV. DEL DECRETO DE PRUEBAS

Revisado el expediente, se observa que el mismo se encuentra para dar APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA, en consecuencia, se dispone:

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la ley les confiere a los documentos aportados en la demanda y que obran en el plenario a folios del 14 al 24.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** La parte demandante a folio 12 del plenario solicita ordenar a la ORDENA requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a fin que se sirva allegar copia del expediente administrativo del actor, hoja de servicios, desprendibles de pago y certificación última unidad.

Sin embargo, al verificar los documentos que reposan en el expediente, se advierte que a folio 50 obra oficio No. OFI20-17396 MDNSGDAGPSAP del 06 de marzo de 2020, por medio del cual la coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa remite copia del expediente prestacional del señor LUIS ALBERTO SANCHEZ. Así las cosas, el Despacho **DENEGARÁ** la solicitud probatoria como quiera que la misma ya obra en el plenario.

4.2. PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la ley les confiere a los documentos aportados junto con la contestación de la demanda que obran a folio del 50 al 148.

- 4.3. PRUEBAS DE OFICIO:** El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior el Despacho procederá a declarar **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹⁷, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 6.1. Reconocer personería a la abogada YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO identificada con C.C. No. 63.532.232 y Tarjeta Profesional No. 142.172 del C.S. de la Judicatura como apoderada parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos descritos en el poder visto a folio 44 del expediente.
- 6.2. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- 6.3. **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 205

Estado electrónico procesos orales No. 040 del 11 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c6a0720996d318f17e0b68d1bb97f5c7da0ba5c21adfe9daa3ae35e26eba2c**
Documento generado en 10/09/2020 11:07:00 p.m.

¹⁷ Artículo 13 Decreto 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	680013333015 2019 00264 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENITH LUCERO PORRAS ACUÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto a folios 1 al 22, aportados en la demanda e incorpórense al proceso.

1.2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

No contesto la demanda

- ##### 1.3. PRUEBAS DE OFICIO:
- El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a declarar **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

III. OTROS ASUNTOS

- ##### 3.1.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura,

REFERENCIA:	680013333015 2019 00264 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENITH LUCERO PORRAS ACUÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

NOTIFÍQUESE electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

3.2. ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 206

Estado electrónico procesos orales No. 040 del 11 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f8557eac4deadd150fed8887f805a7885b27b80bfd235825c4c5dcb12441ba**
Documento generado en 10/09/2020 11:07:32 p.m.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, en atención al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	680013333015 2019 00289 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CATALINA ESTHER QUIÑONES SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto a folios 1 al 26, aportados en la demanda e incorpórense al proceso.

1.2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

No contesto la demanda

- 1.3. **PRUEBAS DE OFICIO:** El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a declarar **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

III. OTROS ASUNTOS

- 3.1. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura,

REFERENCIA:	680013333015 2019 00289 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CATALINA ESTHER QUIÑONES SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

NOTIFÍQUESE electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

3.2. ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 207

Estado electrónico procesos orales No. 040 del 11 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67e3c86b518ddf3a93fc479365c5b4f1562140466beb9d4a01f48e71d0b5d3d**
Documento generado en 10/09/2020 11:08:00 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 000042 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	OLGA LIZARAZO GALVIS Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos y NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES Procuradora 159 Judicial II
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHARTA, YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ (PERSONERA MUNICIPAL DE CHARTA) Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1.** La demanda fue presentada el 20 de febrero de 2020 (fl. 169). Mediante Auto del 25 de febrero de 2020, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso (fl. 171 y Vto.). Los días 9 de julio de 2020 y 24 de agosto de 2020, los apoderados judiciales del Municipio de Charta y de la Dra. Yelitza Oliveros Ramírez, Personera Municipal de Charta, presentaron oportunamente contestación a la demanda (Archivos 018 y 041 Cuaderno 1 Expediente Digital).
- 2.2.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 010 del 31 de agosto de 2020¹, para lo cual el apoderado de la parte demandante se opuso a su prosperidad.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

- 3.1. YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ – PERSONERA MUNICIPAL DE CHARTA:** El apoderado judicial de la demandada, formuló como medios exceptivos, los

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 043.

RADICADO: 680013333 015 2020 00042 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: OLGA LIZARAZO GALVIS Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos y
NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES Procuradora 159 Judicial II
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA y YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ (PERSONERA MUNICIPAL DE CHARTA)

denominados (i) **FALTA DE JURISDICCIÓN**, y (ii) **TRÁMITE DIFERENTE A LA DEMANDA QUE CORRESPONDE**.

3.1.1. En relación con la excepción de **“FALTA DE JURISDICCIÓN”**, se indica que esta, se justifica a partir de la inconveniencia del Medio de Control de Nulidad Electoral para decidir sobre derechos políticos, los cuales, asegura, conforme al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para reglamentación y/o limitación, solo podría darse por un juez competente en proceso penal.

Trae a colación la Sentencia del 08 de julio de 2020, proferida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Petro Urrego vs Colombia, indicando que allí, se encontró responsable a Estado, por la violación de los derechos reconocidos en la referida convención, aclarando de manera expresa, que la restricción a los derechos políticos, ser elegido para el caso de la Personería Municipal de Charta, solo puede darse ante un Juez Penal.

A fin de resolver este medio exceptivo, el Despacho precisa a la defensa de la señora YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ, que en el presente caso no se está contravirtiendo un acto de elección popular, sino un acto de elección de la referida como Personera Municipal de Charta por parte del Concejo Municipal de ese ente territorial, lo que conlleva a una situación diametralmente distinta a la tratada por la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se puntualizó respecto del caso particular del ex Alcalde Mayor de Bogotá, que, *“tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios elegidos popularmente, sino también de sus electores²”*. De manera, que no resulta aplicable el criterio asumido por esa Corte al caso concreto que aquí se debate.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista, que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para estudiar y decidir de fondo, la solicitud de nulidad de la elección de la Dra. Yelitza Oliveros Ramírez como Personera Municipal de Charta, en tanto el Legislador, a través de la Ley 1437 de 2011, dispuso en el numeral 9 del artículo 155, que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia para conocer, *“9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular...”*, situación que, con toda claridad, es la que precisamente se debate dentro del medio de control de la referencia.

Así las cosas, no se declarará probado el medio exceptivo de **“FALTA DE JURISDICCIÓN”**

3.1.2. Respecto de la excepción denominada como **“TRÁMITE DIFERENTE A LA DEMANDA QUE CORRESPONDE”**, sostiene el apoderado de la señora Yelitza Oliveros Ramírez, que en el trámite impartido, por un lado y en relación con la notificación del auto admisorio a aquella, no se surtió de la manera en que lo indican las normas sobre la nulidad electoral ya que se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Charta, con el fin de lograr la notificación personal de la Personera del Municipio, cuando la medida que debía seguirse era la establecida en el artículo 277 del C.P.A.C.A., relativa a que en caso de no poder notificar el auto admisorio de la demanda de manera personal, debe expedirse el respectivo aviso para que la parte demandante lo publique en dos (2) medios impresos de amplia circulación en la jurisdicción del Municipio.

Igualmente alega, que se debe declarar probado el medio exceptivo en comento, pues a su juicio se presentó la figura del abandono contenida en el literal g) del artículo 277 del C.P.A.C.A., en atención a que la parte demandante no cumplió con la carga procesal relativa a que como no fue posible la notificación personal de la señora Yelitza Oliveros Ramírez, debía acreditar dentro del término de ley (20 días), las publicaciones

² Archivo encontrado en la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf

RADICADO: 680013333 015 2020 00042 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: OLGA LIZARAZO GALVIS Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos y
NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES Procuradora 159 Judicial II
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA y YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ (PERSONERA MUNICIPAL
DE CHARTA)

en los medios impresos para así notificar por aviso de la existencia de la demanda de Nulidad Electoral.

Sostiene, que en atención que entre el Auto de admisión de demanda, proferido el 25 de febrero de 2020 y el 16 de julio de 2020, fecha en la que el Juzgado dictó Auto reconociendo la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada, ya habían transcurrido 26 días, sin que el Despacho hubiese declarado de oficio la terminación anormal del proceso o atender las intervenciones ciudadanas que se presentaron, así mismo, señala que resulta irrelevante que se haya formulado contestación de la demanda, o que se hubiere notificado por conducta concluyente a la parte demandada, pues a la fecha, ya se configuró el abandono del proceso, cuyo efecto determinante es la terminación del proceso.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por la defensa de la señora Yelitza Oliveros Ramírez no serán acogidos por el Despacho y no se declarará probado el medio exceptivo en comento, como pasa a exponerse.

La presente demanda, fue admitida mediante Auto del 25 de febrero de 2020 (fls. 171 y Vto.), en donde se ordenó la notificación personal de la señora Yelitza Oliveros Ramírez, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A., sin embargo, no debe perderse de vista, que dado que la dirección aportada por la parte actora sobre la persona natural demandada, hace referencia a un lugar fuera de la sede de este Juzgado, inexorablemente debía hacerse uso de la figura del Despacho Comisorio, el cual fue ordenado en providencia del 11 de marzo de 2020, al Juzgado Promiscuo Municipal de Charta, con el fin de lograr la referida notificación (fl. 175). No obstante la debida diligencia efectuada por la referida Autoridad Judicial, al citar a la demandada de manera verbal y a través de mensaje de datos, la Comisión fue devuelta el día 07 de julio de los corrientes, sin que se hubiese podido efectuar la diligencia de notificación³.

La anterior situación, fue puesta en conocimiento de la parte actora, mediante Auto del 16 de julio de 2020, en donde a fin de impartirle la debida celeridad al presente asunto, se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a la señora Oliveros Ramírez, mediante aviso conforme al literal b) del numeral 1° del artículo 277 del C.P.A.C.A.⁴, imponiendo las cargas procesales de ley a las accionantes, en relación con las publicaciones necesarias. Respecto de esta decisión, la parte actora dentro del término ejecutoria interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Despacho el a través de providencia del 31 de julio de 2020, en el sentido de confirmar lo ordenado en el Auto recurrido⁵.

Aunado a lo anterior, en la providencia del 31 de julio de 2020 antes referida, y en atención a que el día 28 de julio de 2020, mediante mensaje de datos, la señora Yelitza Oliveros Ramírez, allegó poder especial conferido al Dr. José Fernando Gutiérrez Galvis, para que representara sus intereses dentro del proceso de la referencia, se dispuso tenerla por notificada por conducta concluyente, de todas las providencias que se habían dictado, incluido el Auto admisorio de la demanda⁶. De modo, que la obligación de las accionantes, respecto de que debían acreditar las publicaciones ordenadas a fin de notificar el Auto Admisorio de la Demanda, no tenía sustento alguno para seguir con ese trámite, por cuanto dicha providencia ya había sido notificada la demandada, vía figura de la Notificación por Conducta Concluyente.

Al respecto, debe el Despacho debe hacer referencia al pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, en providencia del 28 de marzo de 2019⁷, que dentro de una Acción de Tutela, que trata de un asunto de similares contornos al presente, sostuvo lo siguiente:

³ Archivo 015 Cuaderno 1 del Expediente Digital.

⁴ Archivo 021 Cuaderno 1 del Expediente Digital.

⁵ Archivo 036 Cuaderno 1 del Expediente Digital.

⁶ Ibídem.

⁷ Exp. Rad. No. 11001-03-15-000-2018-03485-01(AC).

RADICADO: 680013333 015 2020 00042 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: OLGA LIZARAZO GALVIS Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos y
NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES Procuradora 159 Judicial II
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA y YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ (PERSONERA MUNICIPAL DE CHARTA)

*“Finalmente, es importante precisar, que pareciera que el actor cuestiona el hecho de aplicar el artículo 301 del CGP, por considerar que el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso electoral está regulado de manera especial por el artículo 277 del CPACA, y que por ello no había lugar a que operara la notificación por conducta concluyente que trae el CGP. **No obstante, esta Sala considera que no le asiste la razón, toda vez que estas normas no son excluyentes.***

En efecto, la norma especial dispone la forma como debe notificarse el auto admisorio de la demanda en estos procesos de nulidad electoral, pero no regula la notificación por conducta concluyente, por lo que en aplicación de los artículos 296, 196 y 306 del CPACA, se debe acudir al CGP en aquellos asuntos no regulados, como sucede con este aspecto, sin que exista una contradicción entre estas normativas, pues el 301 del CGP señala que la notificación por conducta concluyente se presenta en los eventos allí previstos, y tiene los mismos efectos de la notificación personal, incluso del auto admisorio de la demanda, lo cual está en concordancia con la norma especial.
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, resulta evidente que a la presente demanda, contrario a lo manifestado por el apoderado de la demandada, señora Yelitza Oliveros Ramírez, **SÍ** se le ha impartido el debido trámite procesal, conforme al Medio de Control de Nulidad Electoral prescrito en el C.P.A.C.A., puesto que dada las particularidades del caso, las distintas diligencias efectuadas por este Despacho como por la Autoridad Judicial Comisionada y la intervención de la demandada constituyendo apoderado judicial para que la represente, el proceso surtió la notificación personal del Auto Admisorio de la Demanda, conforme a lo dispuesto en ellos artículos 275 y s.s. del C.P.A.C.A. y a las normas del Código General del Proceso, que de acuerdo al criterio del H. Consejo de Estado resulta procedente; de modo que no hay mérito para que se endilgue a la parte actora, el abandono del proceso, ni mucho menos que por ello se declare terminado el presente proceso.

En ese orden de ideas, no se declarará probado el medio exceptivo de **“TRÁMITE DIFERENTE A LA DEMANDA QUE CORRESPONDE”**.

3.2. MUNICIPIO DE CHARTA: El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medio exceptivo, el denominado **“INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y LA FALTA DE COMPETENCIA POR PARTE DEL JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA”**.

Sustenta la anterior excepción, sosteniendo que la parte demandante, no identificó el acto de contenido electoral de la designada como Personera Municipal de Charta para la vigencia 2020-2023, en tanto que a su juicio, dicha funcionaria fue elegida mediante Resolución No. 005 del 10 de enero de 2020, y no mediante el Acta No. 003 del 10 de enero de 2020, del que se demanda su nulidad.

Concluye en consecuencia, que el Despacho no puede estudiar la demanda, al no haberse identificado el acto de contenido electoral o acto de nombramiento, ya que se confundió el acta de realización de la sesión del Concejo, con el acto propiamente de elección del cargo de Personera Municipal de Charta, de modo que dicha acta, al ser un mero acto de secretaria, carece de efectos jurídicos y no puede ser objeto del control de legalidad de los jueces administrativos.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, debe tenerse de presente, que el Medio de Control de Nulidad Electoral, dispuesto en el artículo 139⁸ del C.P.A.C.A.,

⁸ “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”.

RADICADO: 680013333 015 2020 00042 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: OLGA LIZARAZO GALVIS Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos y
NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES Procuradora 159 Judicial II
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA y YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ (PERSONERA MUNICIPAL DE CHARTA)

tiene como finalidad, establecer si el acto de elección, nombramiento o llamamiento que va a proveer vacantes, se encuentra o no, ajustado al ordenamiento jurídico.

En relación con clasificación de actos electorales susceptibles de control legal, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 06 de agosto de 2019⁹, indicó lo siguiente:

*“i) El originado en la **elección popular**, la cual está precedida por voto popular y cuyo acto constituye, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializa la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia. Un ejemplo de esta clase actos son las designaciones hechas para elegir alcaldes, congresistas, etc.;*

*ii) El acto de **llamamiento**, que se utiliza para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral;*

*(iii) El de **elección por cuerpos colegiados** a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial; y*

*(iv) Los **actos de nombramiento**, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público.”*
(Negrillas en el original)

Ahora bien, se tiene que el numeral 8° del artículo 313 Superior, prescribe que será función de los Concejos, el “**Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.**”. Esta norma constitucional, fue desarrollada por el Legislador, mediante el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 “*por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012> **Los Concejos Municipales o Distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.**”.

Conforme al criterio legal y jurisprudencial transcrito en precedencia, resulta claro que los Concejos Municipales o Distritales, que son cuerpos colegiados, expiden **ACTOS DE ELECCIÓN** de quienes, al superar las etapas de un Concurso de Méritos previamente surtido, serán designados como Personeros de los respectivos entes territoriales, más no actos de nombramiento de los mismos, ya que de hacerse esto, estarán infringiendo el tenor literal no solo de la Ley 136 de 1994 sino también de la Constitución Nacional.

En el caso concreto, se tiene que el H. Concejo Municipal de Charta, conforme al Acta No. 003 del 10 de enero de 2020, sesionó según el orden del día, sobre la “*Elección de Personero Municipal según los resultados del Concurso de selección personero 2020 – 2024*” (fls. 154 a 158 Cuaderno 1), decisión que fue tomada luego de poner a consideración de los señores Concejales del municipio, el resultado y los porcentajes obtenidos por la señora Yelitza Oliveros Ramírez, quien fue la única persona que superó todas las etapas del concurso de mérito abierto para ocupar el cargo de Personera.

Así las cosas, resulta el Acta No. 003 del 10 de enero de 2020, el acto administrativo sobre el que se debe ejercer el control de legalidad, en la demanda de Nulidad

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. Rad. No. 20001-23-33-000-2019-00104-01.

RADICADO: 680013333 015 2020 00042 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: OLGA LIZARAZO GALVIS Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos y
NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES Procuradora 159 Judicial II
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA y YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ (PERSONERA MUNICIPAL
DE CHARTA)

Electoral de la referencia, ya que allí fue donde se expusieron las razones de hecho y de derecho que llevaron a la **ELECCIÓN** como Personera Municipal de Charta, a la señora Yelitza Oliveros Ramírez, y no la Resolución No. 05 del 10 de enero de 2020, mediante la cual se nombró a la referida funcionaria, puesto que como se expuso en precedencia, no sería la decisión administrativa procedente para el caso concreto, conforme al marco normativo y jurisprudencia antes señalado.

En ese orden de ideas, no se halla mérito para que se declare probado el medio exceptivo denominado **“INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y LA FALTA DE COMPETENCIA POR PARTE DEL JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA”**.

- 3.3. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL

Mediante mensaje de datos remitido el 28 de agosto de 2020, desde el correo electrónico fedecaljuridico2015@gmail.com, la señora YERALDYN SIERRA GARCÍA, quien actúa en calidad de apoderada de la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL, solicita que se vincule en calidad tercero interesado dentro del trámite de la demanda de la referencia, a la entidad que representa. Esto con el fin, de que pueda presentar pruebas, excepciones, y actuar en todas las instancias jurídicas del proceso, dado que alega que hasta esa fecha, no habían sido notificados de la acción de la referencia¹⁰.

Al respecto, el Despacho debe precisar al solicitante, que a través del Auto del 25 de febrero de 2020¹¹, se admitió la referida demanda, y se ordenó notificar a la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL, conforme al numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, *“mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”*. Dicha carga que fue cumplida por la Secretaría del Juzgado, el día 02 de marzo de 2020, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de la providencia en comento, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico fedecaljuridico2015@gmail.com, el cual es el buzón de notificaciones judiciales de dicha entidad. Transcurrido el termino de ley para el traslado de la demanda, FEDECAL guardó silencio.

Así las cosas, **DENÍEGUESE** la solicitud presentada por la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL, toda vez que la misma fue surtida desde el auto admisorio de la demanda expedido el 25 de febrero de 2020, razón por la cual, en la actualidad la referida solicitud de vinculación es IMPROCEDENTE.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para celebrar Audiencia Inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Archivo 042 Cuaderno 1 del Expediente Digital.

¹¹ Archivo 004 Cuaderno 1 del Expediente Digital.

RADICADO: 680013333 015 2020 00042 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: OLGA LIZARAZO GALVIS Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos y
NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES Procuradora 159 Judicial II
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA y YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ (PERSONERA MUNICIPAL
DE CHARTA)

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiéndole que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

5.1. RECONOCER personería a la abogada **YERALDYN SIERRA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.514.240 de Castilla La Nueva (Meta) y Tarjeta Profesional No. 328.133 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad vinculada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Archivo 042 Cuaderno 1 del Expediente Digital

5.2. Reconocer personería al abogado **JOSÉ FERNANDO GUTIÉRREZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.730.182 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 275.665 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada – **YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Archivo 031 del Cuaderno 1 del Expediente Digital.

5.3. Reconocer personería al abogado **PABLO VILLAMIZAR MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.241.631 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 136.404 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – **MUNICIPIO DE CHARTA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Archivo 018 del Cuaderno 1 del Expediente Digital.

5.4. En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial establecido.

5.5. ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 208

Estado electrónico procesos orales No. 040 del 11 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277bd364737f11ba4d727405e148b21da4fee137b4eb720f77a8140a12072a40**
Documento generado en 10/09/2020 11:08:27 p.m.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520200015900 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00159 00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	FABIO ENRIQUE DÍAZ MEDINA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del Medio de Control de Cumplimiento de la referencia, instaurado por el señor **FABIO ENRIQUE DÍAZ MEDINA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El señor **FABIO ENRIQUE DÍAZ MEDINA**, actuando en nombre propio, interpone el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, por considerar que esas entidades, no han dado cumplimiento a lo señalado en los artículos 277 y 314 de la Ley 1819 de 2016, en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019, y en el Concepto No. 200202208-0432 de 12 de junio de 2020, proferido por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la Acción de Cumplimiento, está dirigida contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, cuya naturaleza jurídica, conforme a los artículos 1° y 3° del Decreto 1071 de 1999¹, y al artículo 38 de la Ley 489 de 1998², corresponde a una entidad descentralizada por servicios con personería jurídica, con jurisdicción en todo el **territorio nacional**, integrante de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el **orden nacional**, este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con el artículo 155, numeral 10° de la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Administrativos, solo les corresponde conocer de las Acciones de Cumplimiento que se interpongan en contra de, “...**las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local...**”³, mientras que, atendiendo a lo dispuesto

¹ “**ARTÍCULO 10. NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará organizada como una unidad administrativa especial **del orden nacional** de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...)

ARTÍCULO 30. JURISDICCIÓN Y DOMICILIO. La jurisdicción de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comprende el territorio nacional, su domicilio principal es la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.”

² “**Artículo 38.** Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público **en el orden nacional**. La Rama Ejecutiva del Poder Público **en el orden nacional**, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

³ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

RADICADO:	680013333 015 2020 00159 00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	FABIO ENRIQUE DÍAZ MEDINA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

en el numeral 16 de la artículo ibídem, los Tribunales Administrativos conocerán, de éstas, cuando se formulen, “**...contra las autoridades del orden nacional...**”⁴, como en este caso.

Aunado a que el domicilio del demandante, en atención a lo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, es la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 393 de 1997⁵, “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, se ordenará remitir la acción de la referencia, de manera inmediata al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Despacho para conocer de la Acción de Cumplimiento instaurada por el señor **FABIO ENRIQUE DÍAZ MEDINA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia, esta Medio de control, a la Secretaría del H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (Reparto)**, previas las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICA XXI”, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE al accionante, por el medio más expedito, la decisión adoptada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 209

Estado electrónico procesos orales No. 040 del 11 de septiembre de 2020

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b51a2f6f58d1bb7b43958814c8868d20eb6553b21de2a4211e71a9c0e7efe5**
Documento generado en 10/09/2020 11:08:56 p.m.

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”.

⁴ “**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”.

⁵ “**ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander